

## **Inspecciones de la AFIP - ¿Cómo debemos actuar?**

(Procedimiento Tributario)

El espíritu de este artículo es que aquellos lectores no familiarizados con las inspecciones de la AFIP (Administración Federal de Ingresos Públicos), puedan encontrar en él las pautas mínimas a tener en cuenta para desenvolverse en forma adecuada al recibir una inspección. En esta primera etapa tratare de abordar lo concerniente al procedimiento de inspección propiamente dicho, y luego, en una segunda nota, tratare directamente los mecanismos de defensa con los que contamos a partir de la inspección.

En primer término creo que es conveniente señalar que por ley (Ley 11.683 - Procedimiento Tributario) la AFIP tiene "poder" para verificar y fiscalizar en cualquier momento, inclusive respecto de períodos fiscales en curso, por intermedio de sus funcionarios y empleados, el cumplimiento que los obligados y responsables de tributar den a las leyes, reglamentos, resoluciones e instrucciones administrativas. Esto involucra, entre otras cosas: a) exigir a los responsables o terceros la presentación de todos los comprobantes y justificativos que se refieran a su actividad económica; b) inspeccionar los libros, anotaciones, papeles y documentos de responsables y terceros, que puedan registrar o comprobar las negociaciones y operaciones que juzgue vinculadas a los datos que contengan o deban contener las declaraciones juradas; c) clausurar preventivamente un establecimiento, cuando el funcionario autorizado por la AFIP constatare que se hayan configurado uno o más de los hechos u omisiones previstos en la ley y concurrentemente exista un grave perjuicio o el responsable registre antecedentes por haber cometido la misma infracción en un período no superior a un año desde que se detectó la anterior.

Ahora bien. ¿qué hechos u omisiones serían sancionados con clausura preventiva? La Ley de Procedimientos señala en su art. 40 que siempre que el valor de los bienes y/o servicios de que se trate exceda de \$10- (pesos diez), serán sancionados con clausura preventiva quienes:

a) no entregaren o no emitieren facturas o comprobantes equivalentes por una o más operaciones comerciales, industriales, agropecuarias o de prestación de servicios que realicen en las formas, requisitos y condiciones que establezca la AFIP;

b) no llevaren registraciones o anotaciones de sus adquisiciones de bienes o servicios o de sus ventas, locaciones o prestaciones;

c) encarguen o transporten comercialmente mercaderías, aunque no sean de su propiedad, sin el respaldo documental que exige la AFIP; y por último,

d) no se encontraran inscriptos como contribuyentes o responsables ante la AFIP cuando estuvieren obligados a hacerlo.

Entremos de lleno al tema de las inspecciones. En términos generales se conocen dos tipos de los denominados "operativos":

1) el "tradicional", en el cual un inspector o un grupo de inspectores lleva a cabo un procedimiento de verificación "a domicilio", sin que exista denuncia alguna;

2) y, luego, aquel operativo que se inicia en virtud de una denuncia, penal en la mayoría de los casos, en el cual los inspectores se valen de una orden de allanamiento y de funcionarios policiales con el objeto de habilitar el acceso al domicilio del inspeccionado.

Por lo tanto, en uno u otro caso el comienzo de la inspección consiste en el ingreso de los funcionarios de la AFIP al lugar en que habrá de llevarse a cabo la verificación o fiscalización.

Debemos acordar que los contribuyentes deben cumplimentar en tiempo y forma sus obligaciones impositivas y previsionales, en términos generales, en relación a pagos y temas administrativos que faciliten el control del Fisco.

Para el normal cumplimiento de sus obligaciones, el contribuyente se vale, generalmente, de un asesor, empresa o terceras personas que lo direccionan y "aconsejan" a tal efecto, (generalmente hablamos del contador). Esto hace que el contribuyente, en la mayoría de los casos, no sea la persona "ideal" o más capacitada para brindar información y las respuestas adecuadas a las preguntas de los inspectores. Entonces nos vamos a encontrar, y no en pocos casos, que no siempre un contribuyente estará en condiciones de recibir, y mucho menos, hacer frente a una inspección.

Por lo tanto, la pregunta en consecuencia es... ¿Qué hacemos? ¿Cómo actuamos?

El contribuyente debe asegurarse que la persona más capacitada técnicamente para satisfacer los requerimientos del inspector, esté presente en el desarrollo de la inspección, esto es fundamental. Debemos tomar los recaudos necesarios, para que el mismo se haga presente en el lugar, a los efectos de satisfacer los requerimientos del inspector, y a todo evento interpretar correctamente las omisiones que deben subsanarse. También sugiero la consulta, para este tipo de situaciones, de un abogado, tratando de que el mismo, en lo posible sea un especialista penal-tributario a fin de contar con el adecuado asesoramiento ante las distintas situaciones que puedan derivar de un operativo fiscal.

Si bien la AFIP tiene facultades para verificar y fiscalizar como vimos al comienzo del artículo, los funcionarios autorizados deben procurar que una inspección no sea un fin en sí mismo, y así como deben exigir colaboración, ellos mismos deben colaborar para que el contribuyente exponga de la mejor manera su situación tributaria.

Esto que para muchos de Uds. suena utópico, quiero decirles que no sólo es un derecho amparado por nuestra Constitución Nacional, sino una actitud a tomar por aquel que se considere un empresario o comerciante "inteligente", y por supuesto, por el propio inspector, evitando procedimientos apresurados que, por un lado, traigan consecuencias no deseadas al contribuyente y por otro lado, que induzcan vicios legales en el accionar del funcionario del AFIP que, por lo general, terminan en la nulidad de todo el proceso.

Para que un inspector ingrese a una empresa, oficina o negocio, debe tener el consentimiento del contribuyente, que debe ser expreso, comprobadamente anterior al comienzo de la inspección, obtenido sin que medie fuerza o intimidación, y haciéndole saber a la persona que lo prestare, que tiene el derecho a negarse.

Esto resulta de vital importancia y significación puesto que, aún cuando el inspector, debidamente identificado, se encuentre dentro del domicilio del contribuyente, éste, puede exigirle que se retire, salvo que el procedimiento emane de una orden de allanamiento judicial.

Este derecho constitucional le permite al contribuyente, ante un operativo "tradicional", acordar con el inspector una nueva visita, de forma tal de preparar adecuadamente la información requerida y, como mencionamos anteriormente, asegurarse que la persona más capacitada, esté presente en el desarrollo de la inspección. Por supuesto que también deberíamos considerar el momento más oportuno para que la inspección pueda desarrollarse sin entorpecer el normal funcionamiento de las actividades comerciales.

Si se permite el acceso del inspector al domicilio comercial o particular, el inspeccionado o quien lo represente en ese momento, deberá firmar un acta de iniciación de inspección, en cuyo caso ya no podrá oponerse a la realización, en ese mismo día y momento, de las tareas de verificación y fiscalización. En el acta de iniciación deberá dejarse constancia del gravamen por el cual se inicia el procedimiento o, de corresponder, si se trata de temas previsionales.

Durante la inspección el funcionario del AFIP habrá de procurarse la información necesaria que le permita cerciorarse sobre el grado de cumplimiento del contribuyente de las normas tributarias.

Para ello cuenta con dos vías:

a) la documental a través de registros y comprobantes que respaldan la actividad del contribuyente; y

b) la testimonial, por medio de interrogatorios directos al contribuyente, a su personal o directivos, quienes por otra parte, están obligados a informar todo aquello que conozcan del tema consultado.

Es importante aclarar que, de ser requerida la presentación y disposición de libros contables, comprobantes u otro tipo de documentación, el contribuyente sólo está obligado a exhibirlos, en forma ordenada y clasificada de modo que facilite su verificación, pero no a entregarlos, pues la AFIP no está autorizada a requerir su traslado, situación amparada por la Corte Suprema de Justicia por aplicación del art. 60 del Código de Comercio.

En casos extremos y excepcionales, la documentación puede ser retirada mediando una orden de secuestro emanada de un Juez competente, pero la restricción al dominio o derecho de propiedad de la documentación, no puede extenderse indefinidamente. Los documentos secuestrados serán minuciosamente descriptos y clasificados en un acta que deberá ser firmada por la persona en cuyo poder fueron hallados. Bajo pena de nulidad, dos testigos ajenos a la AFIP y a la Policía deberán hallarse presentes en el procedimiento de secuestro y suscribir el acta respectiva.

La inspección puede llegar a su fin sin que medie objeción alguna del funcionario del AFIP, situación que llevará a dar por concluida la actuación sin consecuencias negativas para el contribuyente.

Es importante destacar, que debe leerse detenidamente el acta de constatación realizado por el inspector del AFIP, ya que para el caso de que el mismo no refleje exactamente lo sucedido durante el procedimiento, el contribuyente deberá destacarlo en el acápite "observaciones", o sino figura el mismo, al pie del acta, firmando en disconformidad y especificando los motivos.

Como exprese al principio, en la próxima nota desarrollaremos lo atinente a los mecanismos de descargos una vez constatada la infracción.